

## Detalles del documento

AUTO nº 53 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

## Información sobre el documento :

**Resolución** AUTO nº 53 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

**Número:** 53

**Año:** 1998

**Tipo de Documento:** AUTO

**Sección:** ENJ: SALA DE JUSTICIA

**Asunto:** Actuaciones Previas Nº 220/97. Ramo: Administración del Estado. Provincia: Sevilla. Recurso Nº 51/98 del Art. 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, interpuesto contra la Providencia de 25 de junio de 1998 dictada por el Delegado Instructor en las Actuaciones Previas 220/97.

**Fecha de Resolución:** 11/11/1998

**Dictada por:** ENJ: SALA DE JUSTICIA

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín

**Sala de Justicia:** Excmos. Sres.:

D. PAULINO MARTÍN MARTÍN.- PRESIDENTE.

D. ANTONIO DEL CACHO FRAGO.- CONSEJERO.

D. MIGUEL C. ÁLVAREZ BONALD.- CONSEJERO.

**Resumen doctrina:** Las actuaciones previas tienen una naturaleza administrativa, preparatoria o facilitadora del correspondiente procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance, como ha expresado la Sala de Justicia de este Tribunal en jurisprudencia reiterada (por todos, Autos de 25 y 26 de febrero, 26 de marzo y 2 de julio de 1998) y en consecuencia no resulta aplicable lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley 7/88 en cuanto a la fecha que debe tomarse en consideración a efectos de cómputo de plazos en la presentación de escritos y documentos destinados a los procedimientos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal de Cuentas. La regulación aplicable al caso que nos ocupa es la contenida en el artículo 38.4.c) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las actuaciones previas mencionada anteriormente cabe concluir que la Ley no impone al Delegado Instructor la necesidad de dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance sino que la vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo del levantamiento del Acta de Liquidación Provisional, en cuyo momento puede y debe alegarse cuanto convenga a su interés o derecho (Autos de la Sala de Justicia de este Tribunal de 26 y 29 de julio de 1996, 3 de octubre de 1997 y 25 de marzo de 1998).

### Voces:

ACTA DE LIQUIDACION PROVISIONAL

INDEFENSION

NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES PREVIAS DE INSTRUCCION

NATURALEZA DEL RECURSO DEL ART. 48 DE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO

PERICIAL CONTABLE

PRESENTACION DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

PRUEBA DOCUMENTAL

### Situación Actual:

## Texto

En Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada por los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, previa deliberación, han resuelto dictar el siguiente

## AUTO

VISTO el Recurso promovido al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado D..., en nombre y representación de la Entidad Mercantil «..., S.A.»; siendo parte recurrida el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; contra la Providencia de fecha 25 de junio de 1998, dictada por el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas N° 220/97, del Ramo Administración del Estado, provincia de Sevilla.

Ha sido Ponente el Consejero Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín, quien previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

### I.- HECHOS

PRIMERO.- En las Actuaciones Previas N° 220/97, se dictó por el Delegado Instructor Providencia de fecha 25 de junio de 1998 del siguiente tenor literal:

«Dada cuenta; y practicada que ha sido Liquidación Provisional en las Actuaciones al margen referenciadas, cuyo resultado figura en la correspondiente Acta, de 17 de junio de 1998, en la que se refleja la solicitud del Letrado Sr... de: A) La suspensión de este acto. B) Reclamación a la IGAE de la copia de los documentos en que consten las supuestas evidencias a que aluden los Informes remitidos al Tribunal de Cuentas. C) Nuevo señalamiento, previa puesta de manifestación, para la práctica de nueva Liquidación Provisional, no ha lugar, dentro de esta fase procedimental de Actuaciones Previas, a «la reclamación a la IGAE de la copia de los documentos en que constan las supuestas evidencias a que aluden los Informes remitidos al Tribunal de Cuentas», ya que los resultados del análisis y estudio de tales documentos están reflejados en los dos Informes Definitivos y en el Informe Especial de documentos públicos, con el valor probatorio que a los mismos confiere la legislación vigente.- Y todo ello sin perjuicio de que, en ulterior fase jurisdiccional, pueda el Letrado reproducir tal proposición de prueba a fin de que el Excmo. Sr. Consejero de la Sección de Enjuiciamiento, si lo estima procedente, acuerde solicitar el envío, por parte de la IGAE, de todos los PAPELES DE TRABAJO a que hace referencia en la Circular 2/1996, de 30 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, de Control Financiero (B.O.E. de 25 de mayo de 1996).

Como consecuencia de lo anterior, tampoco ha lugar ni a la suspensión solicitada de la Liquidación Provisional ni, lógicamente, a fijar nuevo señalamiento para la práctica de la misma, manteniéndose la plena validez de la realizada el día 17 de junio de 1998, con los ANTECEDENTES y CONCLUSIONES que se recogen en la correspondiente Acta, firmada por el Compareciente y por el Delegado Instructor, así como por la Secretaría de las Actuaciones.

Y, de acuerdo con lo previsto en el Art. 47-1-F de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, requiérase al Letrado Sr. D..., en la representación que ostenta de ...SA, para que, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente a esta notificación, deposite o afiance, en cualquiera de las formas admitidas legalmente, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTAS SESENTA PESETAS (210.015.960 Ptas.), a que asciende la suma del importe provisional del presunto Alcance, desglosadas en DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y UN MIL QUINIENTAS VEINTISIETE PESETAS de Principal, más los intereses legales correspondientes que, de forma previa y provisional y sin perjuicio de ulterior liquidación, se fijan en NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera se procederá sin mas al embargo de los bienes y derechos de su Representada».

SEGUNDO.- Contra la anterior Providencia el Letrado D..., en nombre y representación de la Entidad Mercantil «..., S.A.», interpuso Recurso al amparo de lo prevenido en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 por escrito de fecha 24 de julio de 1998 con base, en síntesis, en las siguientes alegaciones: «1ª).- Infracción del art. 35 de la Ley 3/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por haberse denegado copia de los documentos obrantes en el expediente, lo que produce indefensión de conformidad con el Ordenamiento Constitucional;... así como infracción de la Circular 2/96 de 30 de abril de la IGAE, Real Decreto 2188/95, de 28 de diciembre en la regulación que se da a la actuación de la Intervención, a cuyo Informe deberá acompañarse copia de la documentación en la que conste la evidencia obtenida, causándole de nuevo indefensión, ya que para fijar las responsabilidades pecuniarias es necesario que el interesado conozca tales documentos como único medio de poder rebatirlos y combatir las afirmaciones del informe a fin de fijar con exactitud y precisión el alcance o montante económico objeto de liquidación... 2ª).- El acta de liquidación y la puesta de manifiesto que la antecede, han de tener por objeto que, informado el interesado, en vista de los documentos obrantes en el expediente, de su alcance y extremos que ha de rebatir, pueda contribuir a fijar en la liquidación provisional, en virtud de la prueba contradictoria, el alcance real de lo que ha de ser objeto de la liquidación, pero esto no ha ocurrido en el presente caso y se ha causado indefensión, al negarse el acceso a obtener copias obrantes en el expediente del Tribunal... 3ª).- ...Los informes definitivo y el informe especial, al verter apreciaciones subjetivas, juicios de valor, etc., no pueden tener el valor de prueba plena y en función de su contenido proceder, inaudita parte, a fijar en la liquidación provisional cantidades que pueden ser rebatidas documentalente, por lo que en base a «deducciones», interpretaciones, etc., no puede atribuirse a un informe el valor de prueba plena que pretende darle la providencia recurrida...». Y termina suplicando «se dicte resolución decretando la nulidad de las actuaciones, acordando recabar de la IGAE el envío de los documentos y papeles de trabajo de los que se extraen, supuestamente, las evidencias a las que se refieren los distintos informes, poniéndose de manifiesto a esta parte a fin de que pueda articular debidamente

la contradicción de los distintos extremos a que se contraen los mismos, facilitando asimismo a ...SA cuantas copias de documentos solicite, especialmente las que se le han denegado de forma expresa y sin motivación o razonamiento que lo justifique, y se señale nueva fecha para que tenga lugar la celebración del Acto de Liquidación Provisional».

TERCERO.- Emplazadas y personadas las partes, la Sala por Providencia de 5 de octubre de 1998, acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala, y nombrar Ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín; y constando hechas las pertinentes alegaciones por el recurrente en su escrito de interposición de recurso, se ponen de manifiesto las actuaciones por término de cinco días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado.

CUARTO.- Evacuando el traslado conferido, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones de fecha 15 de octubre de 1998, en el que manifiesta, en síntesis, «1ª.- El escrito de recurso es manifiestamente extemporáneo ya que su entrada en el Tribunal de Cuentas se produjo el día 28 de julio y la notificación de la Providencia recurrida había tenido lugar el día 21 antecedente. 2ª.- La resolución recurrida sirve a la tutela judicial efectiva al posibilitar el ulterior e hipotético ejercicio de la acción contable, de ahí que no quepa anticipar en este trámite de recurso las cuestiones que son objeto del proceso contable mismo, ya que la vía especial y sumaria del art. 48 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal no puede servir de sustitutivo del proceso. 3ª.-La indefensión alegada no puede estar causada por el Delegado Instructor puesto que éste no ha impedido que el recurrente efectuase en tiempo y forma cuantas alegaciones tuviese por convenientes ni que accediese a las diligencias practicas. 4ª.-La Providencia recurrida tiene un contenido plural y el recurso se dirige tan sólo contra uno de sus aspectos, por lo que queda plenamente consentido el requerimiento de depósito o afianzamiento del importe provisional de alcance más los intereses legales, y en cambio el recurrente pretende que se practiquen determinadas actuaciones que son más bien objeto de la fase probatoria del proceso contable, si es que se incoare, por lo que deben quedar reservadas para en su día, como bien dice la Providencia recurrida...por lo que procede se dicte resolución declarando la extemporaneidad del recurso y, subsidiariamente, lo desestime».

QUINTO.- El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones de 16 de octubre de 1998, alegando que «el hecho de que no se hayan expedido copias de los documentos solicitados no supone que tenga que declararse la nulidad del acta de liquidación provisional, ya que el representante de ...SA ha tenido pleno conocimiento del contenido de las actuaciones, y el Delegado Instructor no viene vinculado necesariamente a las peticiones que realice una parte, sino que practica aquellas diligencias que estime necesarias para los fines que legalmente tiene encomendados, por lo que en el trámite actual no parece imprescindible la aportación de la documentación interesada, sin perjuicio de que en el ulterior procedimiento jurisdiccional las partes legitimadas puedan valerse de todos aquellos documentos que estimen pertinentes para la defensa de sus pretensiones.»

SEXTO.- Concluido el procedimiento la Sala acordó que las actuaciones pasasen al Consejero Ponente en su día designado, Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín, señalándose para Votación y Fallo del presente recurso el día 11 de noviembre de 1998, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias aplicables.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concreta su pretensión el representante de «..., S.A.» (...), a través del escrito de recurso promovido al amparo del art. 48.1 de la Ley 7/88, en la indefensión que se le habría causado al serle denegada por el Delegado Instructor la copia de los documentos obrantes en el expediente, en el propio Tribunal de Cuentas, además de no haberse podido obtener la de los documentos no remitidos por la IGAE al Tribunal de Cuentas; lo que motivo su solicitud -inatendida por la providencia recurrida- de reclamación a la IGAE de la copia de los documentos en que consten las supuestas evidencias a que aluden los Informes remitidos al Tribunal de Cuentas.

Por su parte, el Abogado del Estado en su escrito de 16 de octubre de 1998, alega en primer término la extemporaneidad del recurso -la providencia recurrida se notificó el 21 de julio y el recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de julio- y, en segundo lugar, subsidiariamente, que debe ser desestimado al no producirse indefensión -el Delegado Instructor no impidió las alegaciones del recurrente ni su acceso a las diligencias practicadas y su petición a que tiene derecho no puede afectar a documentos que no consten en las Actuaciones Previas-.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de octubre, solicita igualmente la desestimación del recurso al haber tenido el representante de ...SA pleno conocimiento del contenido de las actuaciones y no venir el Delegado Instructor vinculado a cuantas peticiones se realicen, sino tan solo a las que estime necesarias para los fines legalmente encomendados.

SEGUNDO.- Comenzando por el estudio de la causa de inadmisibilidad del recurso basada en la interposición extemporánea del mismo, como afirma el Abogado del Estado, debe recordarse ahora que si bien es cierto que, de acuerdo con el art. 63.1 de la Ley 7/88, la fecha que debe tomarse en consideración a efectos de cómputo de plazos es la de la presentación de escritos y documentos en el Registro General del Tribunal de Cuentas o, en su caso, en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción del lugar de residencia del interesado o de su representante procesal, no lo es menos que ello viene referido a aquellos escritos o documentos con destino a los procedimientos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal de Cuentas. Por ello, dado el carácter de las actuaciones previas, de naturaleza más bien administrativa, preparatoria o facilitadora del correspondiente procedimiento

jurisdiccional de reintegro por alcance, como ha expresado esta Sala en jurisprudencia reiterada (por todos, Autos de la Sala de 25 y 26 de febrero, 26 de marzo y 2 de julio, todos ellos de 1998), y teniendo igualmente en cuenta que el primer destinatario del recurso es el Delegado Instructor, ha de mantenerse la inaplicabilidad del citado art. 63.1, debiendo venir la solución por la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley de Funcionamiento de este Tribunal en materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos del Tribunal no adoptados en el ejercicio de las funciones fiscalizadora y jurisdiccional; y no existiendo tales previsiones para el caso que nos ocupa, serán de aplicación, como establece la disposición adicional primera 1 de la citada Ley de Funcionamiento, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy, Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

Pues bien, tal como establece el art 38.4.c) de la citada Ley 30/92, los escritos podrán presentarse en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca; y constando en autos (folio nº 20) que el recurso se presentó en la oficina de Correos para su envío certificado el día 24 de julio de 1998, esta última es la fecha que debe ser tenida en consideración a los efectos del cómputo de plazo, por lo que el recurrente se hallaba dentro de plazo, con independencia de que el escrito se recibiese en el Registro General de este Tribunal el día 28 de julio de 1998; debiendo por tanto rechazarse la causa de extemporaneidad alegada por el Abogado del Estado.

TERCERO.- Entrado a conocer del fondo del recurso, y al objeto de clarificar el contenido de las pretensiones ejercitadas debe ahora recordarse con carácter previo cuál sea la naturaleza jurídica del recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y que una doctrina constante de esta Sala ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia. Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o per saltum) de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa, a través de un procedimiento especial y sumario en razón de la materia a que se refiere, de conformidad con la doctrina contenida en los Autos de la Sala de 8 de abril, 29 de mayo y 29 de octubre de 1992, de 22 de mayo de 1995, de 29 y 30 de marzo de 1996, de 13 de febrero y 12 de junio de 1997, y de 25 de febrero de 1998. Por ello también es procedente entender que por vía de este recurso no haya de entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, puesto que ello significaría no solo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría la eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse incluso tramitado procesalmente la primera y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido ex lege a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/82 y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento.

CUARTO.- Sentado lo anterior, la pretensión de nulidad de la providencia recurrida deducida por el letrado actuante en nombre y representación de ...SA, se basa en dos motivos principales que habrían ocasionado la indefensión de su representada: en primer lugar, la denegación de copias y documentos obrantes en el expediente (infracción del art. 35 de la Ley 30/1992), y, en segundo lugar, la no obtención de los documentos no remitidos por la IGAE al Tribunal de Cuentas cuya reclamación solicitada por ...SA fue denegada por la providencia ahora recurrida.

En cuanto a la supuesta denegación del acceso a copias obrantes en el expediente de actuaciones previas, es de señalar que el recurrente parece concebir el acta de liquidación provisional como una resolución que pone fin a un auténtico procedimiento administrativo, antecedida del trámite de vista o puesta de manifiesto de la documentación obrante en el expediente y con prueba contradictoria (escrito de recurso, folio nº 21).

Debe recordarse sin embargo que la ley, al regular este especial procedimiento sumario, no impone al Instructor, en ningún caso, la necesidad de dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance o de la documentación complementaria aportada, sino que la vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo del levantamiento del Acta de Liquidación Provisional, en cuyo momento puede y debe alegarse cuanto convenga a su interés o derecho, incluido un término para información o estudio del expediente o práctica de diligencias (Autos de la Sala de 26 y 29 de julio de 1996, 3 de octubre de 1997 y 25 de marzo de 1998).

En definitiva, lo que alega en realidad el recurrente es que la indefensión había tenido lugar por no haberse dado traslado, de oficio y con anterioridad al Acta de Liquidación Provisional, de la copia de los documentos obrantes en el expediente, pero no que el Delegado Instructor haya denegado la obtención de dichas copias, como lo prueba el hecho de que en aquel acto de levantamiento de la liquidación provisional del alcance no se solicitó copia de dicha documentación, sino tan solo la reclamación a la IGAE de la copia de los documentos en que consten las supuestas evidencias a que aluden los Informes remitidos al Tribunal de Cuentas, solicitud esta última que sí fue formulada y denegada en la providencia impugnada. Por lo tanto, no habiendo mediado una solicitud de obtención de las copias obrantes en el expediente en el momento en que pudo ser formulada para, ante su vista, efectuar alegaciones previa concesión de un nuevo trámite, ninguna indefensión se le causó por tal motivo, por lo que en este punto su pretensión debe ser rechazada; debiendo significarse en todo caso que la representación de ...SA tuvo conocimiento de cuanta documentación obraba en

las actuaciones previas (conclusión segunda, 5º, 6º y 7º del Acta de Liquidación Provisional).

QUINTO.- El último de los motivos de la pretensión de nulidad viene referido, como se ha señalado reiteradamente, a la indefensión ocasionada por no haberse atendido su petición de reclamación de la IGAE de lo que pueden denominarse «papeles de trabajo» o documentos preparatorios de los dos Informes definitivos y en el Informe especial del órgano de control interno de la Administración, que estarían viciados por infracción de la circular 2/96, de 30 de abril de la IGAE y Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.

Debe recordarse también ahora (Autos ya citados de 26 y 29 de julio de 1996, 3 de octubre de 1997 y 25 de marzo de 1998) que las actuaciones previas constituyen un procedimiento administrativo previo y de carácter provisional, mediante el que se pretende realizar la práctica de las diligencias precisas para concretar el hecho imputado y determinar a los presuntos responsables o causantes del presunto alcance, bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener por cumplida su misión.

Precisamente el Delegado Instructor basa su denegación de la solicitud de reclamación a la IGAE de copia de la documentación en la que conste la evidencia obtenida en los Informes, en el juicio que le merecen por el carácter de documento público que les atribuye. Y aunque el propio recurrente admite dicha condición en su escrito de recurso (alegación segunda, «es cierto que los informes son documentos públicos por su autor y siempre que se expidan con las solemnidades legales que deben adornarlos, y ello de conformidad con el contenido del art. 1216 del C.C.»), lo cierto es que constituyen más bien una especie de pericia contable que, por las características del órgano administrativo del que proceden -Intervención General de la Administración del Estado- y por el rigor de su contenido, constituyen una prueba de gran fuerza que habrá de ser apreciada, en todo caso, por el órgano jurisdiccional con arreglo a las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse al dictamen de los peritos, tal y como determina el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, los papeles de trabajo o la documentación origen y soporte de los Informes no constituyen prueba considerados aisladamente sino que su contenido se vierte o se traduce precisamente en los Informes, únicos que pueden tomarse en este momento en consideración, sin perjuicio de que, en el caso de que se proceda a la apertura del correspondiente proceso contable, puedan las partes solicitar aclaraciones, recabar otra documentación o prueba contradictoria, lo que no constituye objeto del presente recurso, dada la especial naturaleza del mismo a que se ha hecho referencia, y que le impide entrar a conocer per saltum del fondo de un asunto cuyo conocimiento en primera instancia compete a otro órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Dadas las especiales circunstancias que concurren en este proceso, procede no formular declaración alguna sobre costas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el Recurso interpuesto por D..., en nombre y representación de la Entidad Mercantil «...», S.A., al amparo del art. 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra la Providencia de 5 de junio de 1998, dictada por el Delegado Instructor en el Procedimiento de Actuaciones Previas N° 220/97 (Administración del Estado, Sevilla); la cual se mantiene en su integridad. Sin declaración sobre costas.

Notifíquese a las partes personadas, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de lo prescrito en la norma contenida en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos.